



## LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

### Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha  
«DOCM» núm. 40, de 12 de junio de 1999  
«BOE» núm. 179, de 28 de julio de 1999  
Referencia: BOE-A-1999-16379

## ÍNDICE

<i>Preámbulo</i> . . . . .	4
TÍTULO I. Normas generales . . . . .	5
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	5
Artículo 1.. . . . .	5
Artículo 2.. . . . .	5
CAPÍTULO II. Relaciones con la Administración Autonómica . . . . .	5
Artículo 3.. . . . .	5
Artículo 4.. . . . .	5
Artículo 5.. . . . .	6
CAPÍTULO III. Derechos y deberes de los colegiados. . . . .	6
Artículo 6.. . . . .	6
Artículo 7.. . . . .	6
Artículo 8.. . . . .	6
Artículo 9.. . . . .	6
TÍTULO II. De los Colegios Profesionales . . . . .	7
CAPÍTULO I. Constitución . . . . .	7
Artículo 10.. . . . .	7
Artículo 11.. . . . .	7

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

---

Artículo 12.....	7
Artículo 13.....	7
<b>CAPÍTULO II. Absorción, fusión, segregación y disolución .....</b>	<b>7</b>
Artículo 14.....	7
Artículo 15.....	7
Artículo 16.....	8
Artículo 17.....	8
Artículo 18.....	8
Artículo 19.....	8
<b>CAPÍTULO III. Fines y funciones .....</b>	<b>8</b>
Artículo 20.....	8
Artículo 21.....	8
<b>CAPÍTULO IV. Estatutos .....</b>	<b>9</b>
Artículo 22.....	9
Artículo 23.....	9
Artículo 24.....	10
Artículo 25.....	10
<b>CAPÍTULO V. Régimen jurídico .....</b>	<b>10</b>
Artículo 26.....	10
Artículo 27.....	10
Artículo 28.....	10
Artículo 29.....	10
<b>TÍTULO III. De los Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha .....</b>	<b>11</b>
Artículo 30.....	11
Artículo 31.....	11
Artículo 32.....	11
Artículo 33.....	12
Artículo 34.....	12
Artículo 35.....	12
<b>TÍTULO IV. Del Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha</b>	<b>12</b>
Artículo 36.....	12

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

Artículo 37.....	12
Artículo 38.....	12
Artículo 39.....	13
Artículo 40.....	13
<i>Disposiciones adicionales</i> .....	13
Disposición adicional primera.....	13
Disposición adicional segunda.....	13
Disposición adicional tercera.....	13
Disposición adicional cuarta.....	13
<i>Disposiciones transitorias</i> .....	13
Disposición transitoria primera.....	13
Disposición transitoria segunda.....	13
Disposición transitoria tercera.....	14
<i>Disposiciones finales</i> .....	14
Disposición final.....	14

TEXTO CONSOLIDADO  
Última modificación: 05 de agosto de 2020

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

La Constitución Española reconoce en su artículo 36.º la existencia de los Colegios Profesionales, prevé su regulación y la de las profesiones tituladas mediante Ley, e impone que la estructura interna y funcionamiento de los Colegios sean democráticos.

Este precepto constitucional tiene por objeto, como declaró la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de febrero de 1988 (STC 20/88) «singularizar a los Colegios Profesionales como entes distintos de las asociaciones que, al amparo del artículo 22, puedan libremente crearse, remitiéndose la norma constitucional a la ley, para que ésta regule las peculiaridades propias del régimen jurídico de las organizaciones colegiales, con el mandato de que su estructura interna y funcionamiento habrán de ser democráticos».

La Constitución no impone un único modelo de colegio profesional, sino que deja en libertad al legislador para configurarlos de la manera más conveniente para la satisfacción de los fines privados y públicos que persiguen, dentro del respeto debido a las normas constitucionales y a los derechos y libertades en ella consagrados.

La actividad de los Colegios Profesionales responde a este criterio pues, si bien persigue la promoción de los legítimos intereses de los profesionales titulados que las componen, también se ejerce desarrollando históricamente funciones de indiscutible interés público, singularmente controlar la formación y perfeccionamiento de los colegiados para que la práctica de cada profesión colegiada responda a los parámetros deontológicos y de calidad exigidos por la sociedad a la que sirve. Esta dimensión pública de los entes colegiales llevó al legislador a configurarlos como personas jurídico-públicas o corporaciones de derecho público.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 5 de agosto de 1983 (STC 76/83) declaró que «corresponde al legislador estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las corporaciones de derecho público representativas de intereses profesionales», equiparando por tanto a los colegios profesionales con las Administraciones Públicas, en los aspectos organizativos y competenciales, que determina la aplicación a los mismos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

En consecuencia, hasta el momento, la regulación de los colegios profesionales en el ámbito de la Comunidad de Castilla-La Mancha se encuentra recogida únicamente en la legislación básica del Estado, esto es, la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y más recientemente por la Ley 7/1997, de 14 de abril, sobre Medidas Liberalizadoras del Suelo y Colegios Profesionales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en su artículo 32.5.ª, atribuye a la misma la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, y del ejercicio de las profesiones tituladas. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha debe continuar con el proceso de asunción plena de las competencias que le corresponden, con la finalidad de que a través de una norma con rango de ley que regule los Colegios Profesionales, se acerque a nuestros ciudadanos la resolución de aquellas cuestiones que convengan a sus respectivos intereses.

La presente Ley, por razones de técnica normativa, huye –en lo posible– de reproducir en su articulado las normas básicas del Estado, centrándose en la regulación de las especificidades y singularidades que deben conformar su organización y funcionamiento en la región.

TÍTULO I

**Normas generales**

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.**

1. Los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se regirán por las disposiciones básicas del Estado, por los preceptos de la presente Ley, las normas que se dicten en desarrollo de la misma, y por sus Estatutos.

2. Los Consejos de Colegios Profesionales que puedan constituirse en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tendrán la denominación de «Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha» y se regirán de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

**Artículo 2.**

1. Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para la consecución de sus fines, dentro del marco de la legalidad vigente.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sin perjuicio del máximo respeto a la autonomía de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios en la defensa de los intereses de sus respectivos colegiados, garantizará el carácter democrático de su estructura interna y de su régimen de funcionamiento.

CAPÍTULO II

**Relaciones con la Administración Autonómica**

**Artículo 3.**

1. Los Colegios Profesionales y, en su caso, los Consejos de los Colegios se relacionarán con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a través de la Consejería competente por razón de la materia, en todas las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales.

2. Los Colegios Profesionales, en lo referente a los contenidos de cada profesión, se relacionarán con la Consejería competente en relación con la profesión respectiva.

**Artículo 4.**

1. Los Colegios Profesionales y, en su caso, los Consejos de Colegios de Castilla-La Mancha, ejercerán, además de sus funciones propias, las funciones administrativas que se les atribuyan en la legislación básica del Estado, en la presente Ley, y en las normas que la desarrollen.

2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá encomendar a los Colegios Profesionales el ejercicio de funciones administrativas relacionadas con los respectivos colegiados, previa audiencia de los Colegios o Consejos afectados.

3. Los actos y resoluciones que los Colegios Profesionales y Consejos dicten en el ejercicio de las funciones administrativas a que se refiere el apartado 2 de este artículo, serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero que corresponda por razón de la materia.

4. La Junta de Comunidades podrá suscribir con los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla-La Mancha convenios, sin perjuicio de otras técnicas de colaboración.

**Artículo 5.**

1. Los Colegios Profesionales y en su caso los Consejos de Colegios de Castilla-La Mancha, en los términos que establezcan sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior, podrán impartir cursos de formación que sean útiles para el ejercicio de la correspondiente profesión.

2. El carácter que pueda otorgarse a tales enseñanzas prácticas impartidas por los Colegios o los Consejos de Colegios se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora de ese sector de la educación.

CAPÍTULO III

**Derechos y deberes de los colegiados**

**Artículo 6.**

1. Tendrán derecho a ser admitidos en el colegio profesional correspondiente quienes posean la titulación adecuada y reúnan las condiciones determinadas al efecto en las leyes, en los términos que establezcan los respectivos estatutos, y lo soliciten expresamente.

2. La participación de los colegiados en la organización y funcionamiento de los colegios profesionales se desarrollará, como mínimo, a través de las siguientes vías:

a) El derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros de los órganos de gobierno, de acuerdo con sus estatutos.

b) El derecho de promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.

c) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno de los colegios profesionales, dentro del marco de los respectivos estatutos, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de éstos.

d) El derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante mociones de censura, cuya tramitación se regulará en los estatutos.

3. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español, según lo establecido en el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

**Artículo 7.**

**(Suprimido)**

**Artículo 8.**

**(Suprimido)**

**Artículo 9.**

1. El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.

2. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o a través de sus estatutos o del resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.

3. La pertenencia a colegios profesionales no limitará el ejercicio de los derechos de sindicación y asociación constitucionalmente protegidos.

TÍTULO II

**De los Colegios Profesionales**

CAPÍTULO I

**Constitución**

**Artículo 10.**

1. La creación de nuevos colegios profesionales, en todo o parte del territorio de Castilla-La Mancha, se acordará por ley de las Cortes de Castilla-La Mancha.

2. El correspondiente proyecto de ley se elaborará por el Gobierno de Castilla-La Mancha, previa petición mayoritaria fehacientemente expresada de los profesionales interesados, sin perjuicio de la iniciativa legislativa establecida por el artículo 12 del Estatuto de Autonomía respecto a las proposiciones de ley. El cauce y los requisitos de la iniciativa de los profesionales recogida en este apartado se desarrollará reglamentariamente.

3. El ámbito territorial mínimo de los Colegios Profesionales será el de una de las cinco provincias de la Comunidad Autónoma.

4. Mediante Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, y con respeto a la legislación básica estatal, podrán crearse en el ámbito de la Comunidad castellano-manchega Colegios Profesionales por segregación de otros.

**Artículo 11.**

No podrá constituirse un nuevo Colegio Profesional respecto de aquellas profesiones o actividades profesionales cuyo ejercicio no esté legalmente condicionado a estar en posesión de una determinada titulación oficial.

**Artículo 12.**

Los colegios profesionales creados por ley de las Cortes de Castilla-La Mancha adquirirán personalidad jurídica desde que, creados en la forma prevista en esta ley, se constituyan sus órganos de gobierno.

**Artículo 13.**

Cuando exista en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha o en parte del mismo un Colegio Profesional, no podrá crearse otro de la misma profesión o que pretenda incluir titulaciones ya integradas en el mismo, cuya circunscripción coincida con la de aquél.

CAPÍTULO II

**Absorción, fusión, segregación y disolución**

**Artículo 14.**

1. La fusión de dos o más Colegios hasta entonces pertenecientes a distinta profesión mediante la constitución de uno nuevo o la absorción por uno de ellos de otros preexistentes, será promovida por los correspondientes Colegios en la forma estatutariamente prevista, y se realizará por Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha.

2. También exigirá Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha la segregación de un Colegio de otro u otros para cuyo ingreso se exija, a partir de ese momento, titulación diferente a la del Colegio de origen.

**Artículo 15.**

La fusión de dos o más Colegios y la absorción por uno de ellos de otro u otros de la misma profesión, requerirá la propuesta de los mismos por acuerdo de todos los Colegios afectados en la forma estatutariamente prevista, y deberá ser aprobada por Decreto, previo informe del correspondiente Consejo de Colegios, si existiera.

**Artículo 16.**

1. La modificación del ámbito territorial de Colegios Profesionales por segregación, además de requerir el correspondiente acuerdo del Colegio afectado, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, deberá ser aprobada por Decreto, previo informe del correspondiente Consejo de Colegios, si existiera.

2. La segregación de un Colegio Profesional de otro preexistente, realizada con el objeto de integrar una o varias profesiones que antes estaban incluidas en éste, se sujetará a los mismos requisitos precisos para crear un Colegio nuevo.

**Artículo 17.**

La disolución de un Colegio Profesional, salvo en los casos en que venga impuesta directamente por ley, se realizará por acuerdo adoptado por el mismo en la forma prevista en sus Estatutos y deberá ser aprobada por Decreto, previo informe del correspondiente Consejo de Colegios, si existiera.

**Artículo 18.**

1. El cambio de denominación de un Colegio Profesional, estatutariamente acordado, requerirá, para su efectividad, la aprobación por Decreto, previo informe del Consejo de Colegios correspondiente, y de los Colegios Profesionales afectados por el nuevo nombre.

2. Toda denominación colegial deberá responder a la titulación poseída o profesión ejercida por sus miembros. Ésta no podrá ser coincidente o similar a las de otros Colegios preexistentes en el territorio, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que lo componen.

**Artículo 19.**

Todos los actos de la Administración autonómica previstos en este capítulo tienen carácter reglado, debiéndose verificar en los mismos sólo y exclusivamente la adecuación de los acuerdos colegiales al ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

**Fines y funciones**

**Artículo 20.**

Son fines esenciales de los Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, además de los determinados por la legislación básica del Estado, los siguientes:

a) Garantizar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.

b) Colaborar con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o con cualquier otra Administración u organismo público en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en las leyes.

**Artículo 21.**

1. Son funciones de los colegios profesionales de Castilla-La Mancha, además de las determinadas por la legislación básica del Estado, las siguientes:

a) Adoptar los acuerdos que sean precisos para ordenar y vigilar, en su respectivo ámbito, el adecuado ejercicio de la profesión colegiada.

b) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados.

c) Informar las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma que afecten a su profesión.

d) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.



e) Aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.

f) Regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros, sin que la cuota de inscripción o colegiación pueda superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

g) Proponer a los colegiados, a instancia de la autoridad judicial, en cualquier Juzgado o Tribunal para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, así como emitir informes y dictámenes, siempre que sean requeridos para ello.

h) Colaborar con las Universidades de la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.

i) Cualquier otra que fomente el adecuado desenvolvimiento de la profesión.

2. Los colegios profesionales, de acuerdo con la normativa básica estatal, y con las condiciones y requisitos en ella establecidos, deberán:

a) Disponer de página web y un servicio de ventanilla única.

b) Disponer de un servicio de atención a los consumidores y usuarios y a los colegiados.

c) Disponer, en su caso, de un servicio de visado de los trabajos realizados por sus colegiados.

3. Los colegios profesionales deberán elaborar una memoria anual de actividades en los términos establecidos por el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

4. En el ejercicio de sus funciones, los colegios observarán los límites de la legislación sobre defensa de la competencia.

## CAPÍTULO IV

### Estatutos

#### **Artículo 22.**

1. Los Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha aprobarán sus Estatutos de manera autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos deberán asegurar que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales sean democráticos. Los Colegios tendrán una Asamblea General, órgano supremo integrado por todos los colegiados, donde se forme y exprese la voluntad de la corporación sobre los asuntos de mayor trascendencia en la vida colegial.

3. La modificación de los Estatutos de los Colegios Profesionales exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

#### **Artículo 23.**

Los Estatutos de los Colegios contendrán, además de las otras determinaciones exigibles por la legislación básica del Estado, las siguientes:

a) Denominación, domicilio y ámbito territorial, sede y delegaciones, en su caso, del Colegio.

b) Derechos y deberes de los colegiados.

c) Requisitos para el acceso a la condición de colegiados y causas de denegación, suspensión o pérdida de esa condición.

d) Tipificación de las infracciones y sanciones en que puedan incurrir los colegiados. Régimen disciplinario.

e) Denominación, composición y forma de elección de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de ellos.

f) Competencias y régimen de funcionamiento de la Asamblea General y demás órganos de gobierno, teniendo en cuenta los supuestos en que puedan producirse vacantes en más de la mitad de sus miembros y la forma de adoptar sus acuerdos.

g) Régimen económico y financiero.

h) Premios y distinciones a colegiados o a terceros.

- i) Régimen jurídico de los actos y resoluciones de los Colegios, y recursos contra los mismos.
- j) Procedimiento a seguir en procesos de fusión, absorción y disolución.
- k) Procedimiento para la reforma de los Estatutos.

**Artículo 24.**

1. Tanto los Colegios Profesionales como los Consejos de Colegios comunicarán a la Consejería competente por razón de la materia los Estatutos y sus modificaciones para su control de legalidad dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su aprobación. Posteriormente serán inscritos en el Registro regulado en el artículo 36.º de esta ley y publicados en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

2. Elegidos los órganos de gobierno, se comunicará su composición a la Consejería competente por razón de la materia y a la Consejería correspondiente por razón de la profesión.

3. Los Colegios Profesionales comunicarán al Consejo respectivo tanto sus modificaciones estatutarias y reglamentarias como la composición de sus órganos de gobierno.

**Artículo 25.**

Los colegiados no podrán ser sancionados por acciones u omisiones que no estén tipificadas como falta en los correspondientes Estatutos. La imposición de sanciones requerirá la previa instrucción de un expediente disciplinario, cuya tramitación deberá regirse por el procedimiento establecido en los Estatutos y que regulará, en todo caso, el trámite de audiencia al afectado.

CAPÍTULO V

**Régimen jurídico**

**Artículo 26.**

1. La actividad de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios de Castilla-La Mancha relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de funciones administrativas estará sometida al Derecho administrativo.

2. Las cuestiones de carácter civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente de los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios de Castilla-La Mancha se atribuirán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.

**Artículo 27.**

1. Contra los actos y resoluciones dictados por los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, sujetos a Derecho administrativo cabrá interponer recurso de alzada ante el correspondiente Consejo de Colegios de Castilla-La Mancha si hubiese sido creado, y en su defecto ante el Consejo General Nacional.

2. Contra las resoluciones de estos recursos que agotan la vía administrativa, se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo, en su caso, el recurso potestativo de reposición.

**Artículo 28.**

Los actos y resoluciones sujetos al Derecho administrativo de los Consejos de Colegios pondrán fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

**Artículo 29.**

De los actos y resoluciones adoptados por los Colegios Profesionales en el ejercicio de sus funciones responderán patrimonialmente los mismos frente a los terceros perjudicados,

salvo cuando actúen en uso regular de facultades encomendadas por la Administración, en cuyo caso responderá ésta, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### TÍTULO III

#### De los Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha

##### **Artículo 30.**

1. Los Colegios Profesionales de una misma profesión o actividad profesional cuyo ámbito de actuación esté circunscrito a la Comunidad de Castilla-La Mancha podrán constituir el correspondiente Consejo de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, que será único y extenderá su ámbito a todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Los Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha tienen, a todos los efectos, la condición de corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad para la consecución de sus fines, dentro del marco de la legalidad vigente.

3. La creación de un Consejo de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha exigirá previamente que la correspondiente iniciativa obtenga el acuerdo favorable de la mayoría de los Colegios de la misma profesión y que la suma de los componentes de los Colegios que hayan aprobado la propuesta de constitución del Consejo, constituya mayoría respecto al total de los colegiados de la profesión en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

4. Adoptada la iniciativa de creación en la forma prevista en el apartado anterior, el Consejo se creará mediante Decreto, a propuesta del Consejero competente por razón de la materia.

##### **Artículo 31.**

Los Consejos de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tendrán las funciones que determinen sus Estatutos y, como mínimo, las siguientes:

- a) Coordinar la actuación de los Colegios que los integran.
- b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y ante los correspondientes Consejos Generales Nacionales, siempre que lo permitan las normas reguladoras de éstos.
- c) Resolver los conflictos que se susciten entre los Colegios componentes, sin perjuicio del ulterior recurso contencioso-administrativo.
- d) Elaborar, aprobar y modificar sus Estatutos, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en los mismos.
- e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los órganos de gobierno de los Colegios miembros.
- f) Ejercer las funciones disciplinarias sobre los miembros de los órganos del Consejo.
- g) Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión respectiva, sin perjuicio de las normas que en su caso establezca el Consejo General.
- h) Aprobar sus presupuestos.
- i) Fijar proporcionalmente, según sus Estatutos, la aportación económica de los Colegios al presupuesto de ingresos del Consejo.
- j) Velar porque la actividad de los Colegios y de sus miembros se dirija a la satisfacción de los intereses generales de la sociedad.
- k) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los profesionales.
- l) Ejercer las funciones encomendadas por las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha o las que sean objeto de convenios de colaboración con las mismas.
- ll) Informar las disposiciones de carácter general mencionadas en el artículo 21.d) de esta Ley.
- m) Las demás que le atribuya ésta u otra Ley.

##### **Artículo 32.**

Los Estatutos de cada Consejo de Colegios deberán ser aprobados por la mayoría de los Colegios integrantes del mismo, por acuerdo de sus órganos plenarios, siempre que la suma

de los profesionales miembros de los Colegios que hayan votado a favor constituya mayoría respecto al total de los profesionales colegiados en Castilla-La Mancha.

**Artículo 33.**

1. Los Estatutos de los Consejos de Colegios determinarán sus órganos de gobierno, el número, la forma de elegir a sus componentes, que en todo caso serán representantes de los Colegios ante el Consejo elegidos democráticamente conforme al criterio de proporcionalidad, las causas y procedimiento para su remoción, su régimen de competencias y funcionamiento y las determinaciones exigibles descritas en el artículo 23 de esta Ley que les sean de aplicación.

2. Para la válida constitución del Consejo deberán estar presentes al menos la mayoría de los Colegios representados en él. Corresponderá a la representación de cada Colegio un número de votos proporcional al número de sus colegiados. El Consejo de Colegios adoptará los acuerdos por mayoría.

**Artículo 34.**

Los Colegios Profesionales únicos con ámbito de actuación territorial en la Comunidad de Castilla-La Mancha, y en tanto mantengan esa condición, asumirán las funciones atribuidas por esta ley a los Consejos de Colegios Profesionales, en cuanto les sea de aplicación.

**Artículo 35.**

Sin perjuicio de la exclusiva competencia que corresponda a los Consejos de Colegios Profesionales en las materias objeto de la presente Ley, su representación en los Consejos Generales de Colegios se articulará conforme a las normas y Estatutos de estos últimos.

TÍTULO IV

**Del Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha**

**Artículo 36.**

1. Se crea, con carácter público, el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, adscrito a la Consejería competente por razón de la materia, a los meros efectos de publicidad.

2. El Registro estará dividido en dos secciones, que se denominarán: «De los Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha» y «De los Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha».

3. Por Decreto, a propuesta del Consejero competente por razón de la materia se determinará el contenido, la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales, así como el sistema de publicidad de los actos de los que tome razón.

**Artículo 37.**

1. La inscripción en el Registro es obligatoria para todos los Colegios Profesionales y Consejos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

2. Los actos y documentos a que se refiere el artículo 38 que no hayan sido inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha no podrán oponerse a terceros de buena fe. Tampoco podrán oponerse a la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que la falta de inscripción sea imputable a la misma.

**Artículo 38.**

En el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales se tomará razón:

- a) De la constitución de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios que tengan su ámbito territorial de actuación en Castilla-La Mancha.
- b) De los Estatutos de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios y sus modificaciones.
- c) De sus Reglamentos de régimen interior y sus modificaciones.
- d) De su denominación, domicilio, sedes y delegaciones.
- e) De las fusiones, absorciones, segregaciones y disoluciones.
- f) De la composición de sus órganos de gobierno y sus modificaciones.
- g) De su normativa deontológica.
- h) Las demás inscripciones y anotaciones que legal o reglamentariamente se establezcan.

**Artículo 39.**

**(Suprimido)**

**Artículo 40.**

**(Suprimido)**

**Disposición adicional primera.**

Se reconocen como Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha y Consejos de Colegios de Castilla-La Mancha los existentes a la entrada en vigor de esta Ley, cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la región.

**Disposición adicional segunda.**

Las demarcaciones o delegaciones en la Comunidad de Castilla-La Mancha de los Colegios Profesionales de ámbito supraautonómico, que dispongan de órganos de gobierno elegidos democráticamente, podrán segregarse para constituir Colegios independientes.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha colaborará en el proceso de segregación y constitución del nuevo colegio, a petición de sus miembros o de la delegación interesada.

**Disposición adicional tercera.**

**(Suprimida)**

**Disposición adicional cuarta.**

**(Suprimida)**

**Disposición transitoria primera.**

1. Los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales actualmente existentes en Castilla-La Mancha cumplirán las obligaciones registrales previstas en esta norma y adaptarán sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior, si ello fuera necesario, a la presente Ley en el plazo de un año contado desde la entrada en vigor del Reglamento previsto en el apartado 3 del artículo 36.

2. La Consejería competente por razón de la materia vigilará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado anterior.

**Disposición transitoria segunda.**

Los recursos interpuestos contra actos y resoluciones de los Colegios Profesionales con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley seguirán tramitándose con arreglo a la normativa vigente en el momento de la interposición.

**Disposición transitoria tercera.**

Los datos mencionados en el artículo 38 de esta Ley se comunicarán por los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales en el plazo de un año contados desde la entrada en vigor del Reglamento previsto en el apartado 3 del artículo 36 de la misma.

**Disposición final.**

Se faculta al Consejo de Gobierno para que proceda al desarrollo reglamentario de esta Ley.

Toledo, 8 de junio de 1999.

JOSÉ BONO MARTÍNEZ,  
Presidente

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.